



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-03410-00

Accionantes: Joel Burbano Cardona y otros

Accionado: Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por los señores Joel Burbano Cardona, Esneda Cardona Escobar y Eгна Yulieth Burbano Cardona, en nombre propio y de su hijo menor Miguel Estiven Mora Burbano, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Los peticionarios estiman transgredidas sus garantías con la sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el fallo del 20 de noviembre de 2019 de la Sección Tercera del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por el primero de los nombrados y su grupo familiar¹ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro del radicado No. 11001-33-36-037-2016-00136-00.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86² de la Constitución, 37³ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁴ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ El medio de control fue promovido por Joel Burbano Cardona; Esneda Cardona Escobar; Eгна Yulieth Burbano Cardona, en nombre propio y de su hijo menor Miguel Estiven Mora Burbano; Ritalina Escobar de Cardona; Juan de Dios; Jairo; Jaqueline; Mario Edicson y Ritalina Cardona Escobar.

² “**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

³ “**Artículo 37. Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁴ “**Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la parte actora en contra de la autoridad judicial accionada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por los señores Joel Burbano Cardona, Esneda Cardona Escobar y Eгна Yulieth Burbano Cardona, en nombre propio y de su hijo menor Miguel Estiven Mora Burbano en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los señores Ritalina Escobar de Cardona, Juan de Dios, Jairo, Jaqueline, Mario Edicson y Ritalina Cardona Escobar; a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; y al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá; como terceros interesados.

TERCERO: NOTIFICAR a la autoridad judicial tutelada y a los vinculados, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

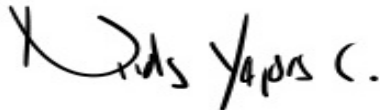
QUINTO: ORDENAR al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente radicado No. 11001-33-36-037-2016-00136-00.

SEXTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 04 de junio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente